

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR EÓLICA DE LA RUYA, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. DEL ACCESO SOLICITADO PARA LA AMPLIACIÓN DE 3,4 MW DEL PARQUE EÓLICO “LA RUYA”**

**(CFT/DE/132/21)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EÓLICA LA RUYA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 8 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad EÓLICA DE LA RUYA, S.L. (en adelante, LA RUYA) en el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, VIESGO), motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso para la ampliación de 3,4 MW del parque eólico titularidad de LA RUYA, que actualmente tiene 1,6 MW.

En dicho escrito se exponen los hechos resumidos a continuación:

- En 2020 se puso en servicio el PE La Ruya.
- En 2006 se amplió con una planta fotovoltaica de 85 KW, conectadas ambas mediante una línea de 30 KV, explotada en 12 KV, conectada a la subestación de Cervera de Pisuerga (Palencia).
- El 6 de julio de 2021 LA RUYA presentó una solicitud para aumentar la potencia del PE La Ruya a 3,4 MW, para lo que demandó cambiar la conexión de la línea de evacuación de la barra de 12 KV a la de 30 KV de la misma subestación.
- Mediante comunicación de 11 de agosto de 2021, VIESGO ha denegado el acceso para los 3,4 MW de ampliación por una supuesta sobresaturación del 1% de la línea de 132 KV y de un transformador 220/132 KV.

A los hechos anteriores, LA RUYA añade los siguientes argumentos:

- La saturación del 1% no parece una magnitud de suficiente consistencia, teniendo en cuenta el margen de error con el que se realizan estos cálculos.
- Los cálculos de potencia efectuados por VIESGO no se ajustan a lo establecido en el Anexo 2 de las Especificaciones de Detalle de la CNMC. En concreto, sostiene LA RUYA que la potencia a considerar como máximo no podría superar 171,9 MW ( $= 0,9 \times 191$ ) y con esa cifra no habría saturación de la línea ni del transformador, por lo que no habría que denegar el acceso a los 3,4 MW que pretende ampliar el promotor.
- VIESGO no aporta información que justifique otros factores de simultaneidad. Asimismo, LA RUYA considera ilógico calcular la potencia a evacuar con la suma aritmética de plantas de naturaleza dispar (eólica, hidráulica, fotovoltaica, y cogeneración).
- Considerando los datos del esquema unifilar, la potencia se reduce en 28,11 MW con respecto a los datos de la página "Escenario 2021". Con dicha reducción no habría saturación en la línea de 132 KV ni en el transformador 220/132 KV de Mataporquera.
- Los datos de carga de las líneas y transformador no se corresponden con una explotación lógica del sistema de 132 KV.
- En caso de que sea posible, LA RUYA no tiene inconveniente en instalar un mecanismo de teledisparo como alternativa a la denegación del acceso.

Finaliza su escrito LA RUYA solicitando que se resuelva que la denegación dada por VIESGO no se ajusta a Derecho y que se reconozca el derecho de acceso de LA RUYA a la red de distribución.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 17 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a VIESGO y a LA RUYA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a VIESGO un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de VIESGO**

El 14 de diciembre de 2021, tras haber solicitado ampliación del plazo para presentar alegaciones y haberle sido esta concedida el 29 de noviembre de 2021, tuvo entrada un escrito de alegaciones de VIESGO en el que manifestaba lo siguiente:

- La denegación para la solicitud de LA RUYA no es total, sino parcial, pues se otorga acceso por la capacidad disponible (0,222 MW) en el punto de conexión solicitado (SE Cervera 30/12 KV).
- En cuanto a la sobrecarga de la red, VIESGO alega que, al incorporar la generación solicitada, la intensidad del conductor a la salida de la SE Mazuelas 132 KV sería de 322 A, lo que supondría una sobrecarga de 1% sobre la intensidad nominal, que justifica la denegación del acceso.
- El cálculo realizado es conforme a las ED de la CNMC. En concreto, el estudio se ha realizado con un factor de simultaneidad promedio del 93,8% correspondiente a una situación de demanda valle diurna con máxima aportación de la energía eólica, y considerando la aportación de energía fotovoltaica, según los datos históricos registrados.
- Es procedente considerar en el cálculo la producción fotovoltaica, ya que las ED recomiendan utilizar la demanda estimada en situación de valle o, cuando no se disponga de esos datos, se puede tomar como referencia el 55% de la demanda máxima. En este caso, el escenario considerado se corresponde con valores reales medidos en los últimos meses por lo que tampoco tiene soporte la alegación de LA RUYA sobre que no se haya tomado como referencia el 55% de la demanda máxima.
- En cuanto a las diferencias entre los valores recogidos en el esquema unifilar y los datos de generación utilizados por VIESGO para realizar el cálculo, VIESGO argumenta que en el esquema unifilar de la comunicación remitida a LA RUYA se representa la zona en el entorno de las instalaciones del solicitante, y no toda la generación implicada (por flujos de carga), que es con la que debe realizarse el análisis.
- Los cálculos se han realizado considerando el esquema de explotación habitual de la red de distribución.
- En cuanto a la posibilidad de evitar la sobrecarga a través de mecanismos de teledisparo, dicho recurso no es de aplicación para el caso de LA

RUYA ya que las sobrecargas se producen en situación N (disponibilidad total) y la norma no prevé la reducción de sobrecargas en este escenario mediante teledisparo.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de 21 de abril de 2022 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mimo, presentar los documentos y justificantes que estimaran oportunos y formular alegaciones que convinieran a su derecho.

El 2 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de LA RUYA en el que reitera en los argumentos de su escrito inicial y añade, en síntesis, lo siguiente:

- VIESGO ha incumplido el artículo 64 del RD 1955/2000, al no indicar la producción total simultánea máxima inyectable en el punto de conexión en el que se solicita el acceso.
- En cuanto a que la denegación ha sido parcial, LA RUYA considera que reducir la potencia solicitada (3,4 MW) a 0,222 MW afecta gravemente al proyecto.
- El coeficiente de 93,8 % relativo al factor de simultaneidad promedio es incorrecto, y si se hubiera calculado con el 90%, no se habría denegado la solicitud y sería viable la ampliación solicitada.
- El cálculo realizado por VIESGO sobre el consumo mínimo de los clientes conectados es inadecuado.

Por su parte, la sociedad VIESGO no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Objeto y análisis del conflicto**

El presente conflicto versa sobre la denegación dada por VIESGO a la solicitud de acceso y conexión de LA RUYA, con la que el promotor discrepa en la medida en que no está de acuerdo con los cálculos y elementos técnicos tenidos en cuenta por VIESGO a la hora de motivar la denegación.

En primer lugar, LA RUYA sostiene que la saturación del 1% en la LAT Mazuelas-Mataporquera II no es una magnitud suficientemente consistente como para justificar la denegación, especialmente teniendo en cuenta el margen de error que puede existir en estos cálculos.

Analizada la comunicación denegatoria parcial de VIESGO, [folio 32 del expediente] se pone de manifiesto que el único criterio que no cumple la instalación promovida por LA RUYA es el de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total.

En este ámbito, al contrario que en el supuesto de indisponibilidad simple que introduce el criterio de la influencia, aquí la existencia de sobrecargas en cualquier elemento de la red es causa suficiente para justificar la denegación.

Analizado el cuadro que incluye VIESGO en su comunicación se pone de manifiesto que el Transformador 220/132 Mataporquera por el cual evacúa a la red de alta tensión toda la zona en la que pretende ampliar su instalación LA RUYA ya está saturado. Por tanto, da igual que la incidencia sea del 1%. La situación es algo diferente en relación con la saturación de la línea de 132 kV Mazuelas-Mataporquera 2 porque la misma sí es consecuencia de la ampliación de potencia solicitada y en este punto, la incidencia es del 2%, no del 1% como afirma LA RUYA. Teniendo en cuenta ambos elementos, es lógico y razonable que VIESGO deniegue la parte del acceso solicitado que excede el límite de saturación de los citados elementos y ofrezca la mínima capacidad disponible.

En segundo lugar, en relación con la alegación de LA RUYA sobre que los cálculos efectuados por VIESGO para determinar la capacidad acceso no se ajustan a lo dispuesto en el Anexo II de las Especificaciones de Detalle, debe señalarse que, en la respuesta inicial dada a la solicitud de acceso y conexión, VIESGO efectúa y muestra los cálculos efectuados con un grado de detalle suficiente. De acuerdo con los mismos, la solicitud cumple con todos los criterios establecidos en las Especificaciones de Detalle, con la excepción de la “Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total”. Y precisamente, la discrepancia entre el gestor de red y el promotor se circunscribe a este aspecto, así como al escenario de estudio considerado para evaluar el mismo.

Cabe señalar que, en cuanto a la demanda considerada en el estudio, el apartado 3.2.c) de las Especificaciones de Detalle establece que, para evaluar el patrón de funcionamiento de las instalaciones conectadas, con permisos de acceso y conexión informados favorablemente, así como las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas, a fin de determinar la capacidad de acceso de una instalación de producción a la red de distribución:

*“Con carácter general, se recomienda usar un patrón de funcionamiento típico en la situación de demanda valle, con el siguiente escenario de estudio:*

*– Demanda estimada en situación de valle que si no existen datos específicos se puede tomar como el 55 % de la demanda máxima.*

*[...]*

*Adicionalmente y en función de la información disponible y el nivel de digitalización de la red a estudio, se podrán considerar escenarios con diferentes situaciones de generación, demanda o explotación [...].”*

En el Anexo II que se incluye en las alegaciones de VIESGO, se proporciona el detalle de los escenarios que la distribuidora ha tenido en cuenta, dentro del margen que permite la recomendación del artículo 3.2.c) de las Especificaciones de Detalle, y en virtud de los cuales ha considerado valores específicos que incluyen, por un lado, datos de demanda correspondientes a las subestaciones 30/20 KV de la zona y por otro, la demanda correspondiente a consumidores industriales relevantes ubicados en Aguilar de Campoo, tales como Siro o Gullón.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que los datos utilizados de demanda han quedado suficientemente justificados y son acordes con lo establecido en las Especificaciones de Detalle.

En tercer lugar, LA RUYA sostiene que VIESGO no ha aportado información que justifique la existencia de factores de simultaneidad que impidan otorgar el acceso solicitado. Al respecto, el ya citado artículo 3.2.c) de las Especificaciones de Detalle establece que, para valorar el patrón de funcionamiento de las instalaciones tenidas en cuenta en la evaluación de la capacidad de acceso de una nueva solicitud:

*“Con carácter general, se recomienda usar un patrón de funcionamiento típico en la situación de demanda valle, con el siguiente escenario de estudio: [...]*

*Generación conectada o con permisos vigentes al 90 % de su capacidad de acceso otorgada, excepto en el punto de conexión objeto de estudio que se considerará el 100 % de su capacidad de acceso otorgada.*

*Estos valores de generación podrán modificarse en caso de disponer de información que lo justifique y sea adecuado el uso de factores de simultaneidad o perfiles tipo”.*

En el presente caso, VIESGO utiliza un factor de simultaneidad del 93,8% -no muy alejado de la recomendación del 90%- y, además, justificado en sus alegaciones según los datos históricos registrados, lo que resulta razonable y acorde con la normativa en vigor.

En cuarto lugar, LA RUYA alega que los datos de potencias de generación utilizados por VIESGO para realizar el cálculo a fin de valorar la capacidad son muy superiores a los que figuran en el esquema unifilar y sostiene que VIESGO debería tener en cuenta la únicamente la generación que se recoge en el esquema unifilar.

No obstante, en el esquema unifilar de la comunicación de denegación dada por VIESGO se presentaron, a título informativo, las instalaciones de generación en el entorno del punto de conexión solicitado. Sin embargo, los cálculos efectuados

ya incluían, de forma correcta, toda la generación implicada en el análisis que, adicionalmente, VIESGO detalla con posterioridad en su escrito de alegaciones.

En quinto lugar, en lo que se refiere a los efectos de los factores climatológicos, LA RUYA adjunta en su escrito de alegaciones varios estudios analizando el impacto de dichos efectos en los límites de intensidades admisibles y reclama que el gestor de red debía tener en consideración los posibles efectos favorables de estos elementos en el resultado de los cálculos.

En este aspecto resulta nuevamente relevante lo indicado en el apartado 3.2.c) de las Especificaciones de Detalle, que establece que:

*c) El patrón de funcionamiento de las instalaciones mencionadas en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto. El distribuidor podrá analizar las situaciones más críticas para la conexión de la nueva generación.*

La pretensión del promotor de que el distribuidor analice situaciones menos críticas por efecto de factores climatológicos (como la temperatura, el viento o la emisión solar, entre otros) al objeto de aumentar el resultado de los límites admisibles no se corresponde con lo señalado en dicho apartado y por lo tanto, no resulta admisible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la denegación parcial dada por VIESGO es conforme a Derecho.

Por último, en lo que se refiere a la posibilidad de considerar subsidiariamente mecanismos automáticos de teledisparo planteada por LA RUYA, la misma, como bien indica VIESGO, no es de aplicación en caso de denegación por falta de capacidad en la red en situación de disponibilidad total.

En definitiva, a la vista de todo lo que antecede, ha de desestimarse el presente conflicto, declarándose conforme a Derecho la denegación dada por VIESGO a la solicitud de acceso y conexión para la ampliación de 3,4 MW del parque “La Ruya”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto interpuesto por EÓLICA DE LA RUYA, S.L. frente a la denegación dada por VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. del acceso solicitado para la ampliación de 3,4 MW del parque eólico “La Ruya”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EÓLICA LA RUYA, S.L.

VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.